



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-377/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticuatro³

Acuerdo que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación señalado en el rubro, interpuesto en contra de la resolución del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización identificada con la clave INE/CG2095/2024.

RESULTANDO

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante PVEM.

² En adelante INE.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-377/2024**

1. **Resolución INE/CG58/2019.** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, entre ellos, el relativo a Jalisco.

En dicha resolución se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del PVEM, derivado de posibles irregularidades relativas al Comité Directivo Estatal del señalado partido político en Jalisco, con la finalidad de verificar que el origen de los recursos, así como su destino y aplicación se apeguen a lo establecido en la normatividad electoral en materia de Fiscalización.

2. **Inicio de procedimiento oficioso.** El veintiséis de febrero siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó el inicio el procedimiento INE/P-COF-UTF/15/2019/JAL en contra del Comité Directivo Estatal del partido Verde en el estado de Jalisco.

3. **Resolución impugnada.** El treinta y uno de julio del presente año, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del PVEM, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/15/2019/JAL; en el sentido de declararlo fundado e imponer una sanción consistente en una multa.



4. **Recurso de apelación.** El dos de agosto, el partido recurrente, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, interpuso el medio de impugnación señalado en el rubro.
5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-377/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente señalado en el rubro y al advertir que las constancias que lo integraban resultaban suficientes para la emisión de la determinación correspondiente, ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-377/2024**

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque en el caso debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia planteada en el medio de impugnación radicado en el expediente en que se actúa, en el que se controvierte la resolución del Consejo General del INE, emitida con motivo del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización en contra del Comité Directivo Estatal del PVEM en Jalisco.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Delegación de competencia a las Salas Regionales en materia de fiscalización

En el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, establece que garantizará los principios constitucionales en la materia.

Por otra parte, en el artículo 99 de la Constitución Federal se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo



dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Además, acorde a lo señalado en los artículos 99, párrafo noveno, del ordenamiento constitucional consultado; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; la Sala Superior se encuentra facultada para remitir a las Salas Regionales para su resolución, con fundamento en los acuerdos generales que emita, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

En este sentido, mediante Acuerdo General 1/20174 y en atención a las disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y con el fin de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, la Sala Superior tomó la decisión de delegar a las salas regionales de este Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de los medios de impugnación presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades identificadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos locales, siempre que se refieran a las actividades presentadas en el ámbito estatal.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-377/2024

De igual manera, en el diverso Acuerdo General 7/20175, este órgano jurisdiccional estableció delegar aquellos asuntos a las salas regionales, **relacionados con la determinación en el ámbito estatal del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas**, así como de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, esto es, la entrega de recursos públicos a los entes políticos por parte de los organismos públicos locales.

Así, cada asunto debe de ser resuelto por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción plurinominal que corresponda a la entidad federativa con la que se vincula el informe presentado por los órganos de dichos partidos políticos; en tanto, que la Sala Superior conserva su competencia para conocer de los resultados de la fiscalización cuando se refiere a los informes de actividades ordinarias realizadas por el partido político nacional en el ámbito federal.

TERCERO. Determinación de competencia y remisión.

Este órgano jurisdiccional estima que la Sala Regional Guadalajara es la Sala de este Tribunal Electoral que resulta

⁵ En el acuerdo se establece que se delega a las Salas Regionales del Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, las cuales serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad en la impacta la prerrogativa atinente.



competente para conocer y resolver el recurso de apelación radicado en el expediente señalado en el rubro, en virtud de que la materia de la controversia se vincula con la comisión de irregularidades detectadas en el informe de gastos ordinarios de una entidad federativa.

En efecto, la resolución impugnada se emitida por el Consejo General del INE se relaciona con un procedimiento oficioso seguido en contra del Comité Directivo Estatal del PVEM en Jalisco, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho ente político, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

Lo anterior, dado que en el asunto que se analiza, la materia de la controversia derivó de la conclusión 5-C11-JL analizada en la resolución INE/CG58/2019, por la presunta celebración de operaciones del señalado Comité Directivo Estatal con una empresa que se encontraba en el supuesto contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación⁶.

Precisado lo anterior, resulta oportuno reiterar que, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017⁷, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales

⁶ Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes...

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-377/2024**

presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal.

En ese orden de ideas, si en el caso, la impugnación se promueve en contra de una resolución del Consejo General del INE, relacionada con un procedimiento oficioso en contra del Comité Directivo Estatal del PVEM en Jalisco, y el partido recurrente endereza sus motivos de disenso a cuestionar las sanciones derivadas de la fiscalización efectuada mediante la referida determinación, resulta evidente que el órgano competente para conocer de la demanda presentada por el partido apelante es la Sala Regional Guadalajara, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Jalisco.

Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación⁸.

En consecuencia, deberán remitirse las constancias a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la ciudad de Guadalajara para que, conforme sus atribuciones y competencia, resuelva el medio de impugnación conforme a Derecho.

⁸ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Similar criterio se sustentó por este órgano jurisdiccional al emitir el acuerdo de Sala correspondiente al expediente SUP-RAP-162/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara **es la competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. **Remítanse** a la referida Sala Regional las constancias del expediente, para los efectos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.